

Equipo de riego por goteo: tubería, goteros y demás accesorios.

Equipo de riego por aspersión.

c) Herramientas y utillaje.

Pico.
Pala.
Carretilla de mano.
Laya.
Azada.
Binador.
Rastrillo.
Horca.
Tijeras podaderas de una mano.
Tijeras podaderas de dos manos.
Tijeras cortasetos.
Hacha.
SERRUCHO de poda.
Escalera de tres pies.
Arnés de seguridad.
Paleta de transplantar.
Plantador.
Escoba metálica.
Cepillos.
Capazos.
Mangueras con sistemas de acople a bocas de riego.
Aspersores móviles.
Regaderas.
Caja con las herramientas necesarias para mantenimiento de máquinas y equipos.

d) Material de consumo.

Tierra preparada.
Arena.
Sustratos.
Losa de pizarra y otras piedras.
Cemento.
Gravilla, albero o similares.
Pesticidas.
Abonos orgánicos e inorgánicos.
Plantas.
Semillas y bulbos.
Tutores.
Cuerda y alambres.
Guantes.
Elementos personales de protección.
Gasolina y gasoil.
Aceite motor.
Bolsas de basura grandes.
Pequeños elementos de alta reposición en equipos y máquinas.

22400 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 30 de julio de 1996 por la que se regula la forma de llevar a cabo el suministro de datos estadísticos de Formación Ocupacional al Instituto Nacional de Empleo por parte de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 30 de julio de 1996 por la que se regula la forma de llevar a cabo el suministro de datos estadísticos de Formación Ocupacional al INEM por aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan FIP, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 10 de agosto de 1996, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo tercero, penúltima línea, donde dice: «...cofinanciación...», debe decir: «...cofinanciación».

En el anexo en el apartado «Validación de los datos del alta y finalización de curso», en la línea decimosegunda, donde dice: «Curso obligatorio», debe decir: «Dato obligatorio».

En el último párrafo del texto de la Orden, en la penúltima línea, donde dice: «En este caso», debe decir: «En estos casos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22401 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 12 de octubre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de octubre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,0	115,5	114,3

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de octubre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

22402 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 12 de octubre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de octubre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,1	76,1	75,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de octubre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

BANCO DE ESPAÑA

22403 CIRCULAR 8/1996, de 27 de septiembre, del Banco de España, a entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica sobre el Sistema Nacional de Intercambios, norma SNCE-005, subsistema general de adeudos por domiciliaciones.

ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema Nacional de Intercambios

NORMA SNCE-005

Subsistema general de adeudos por domiciliaciones

El Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE), puesto en marcha el día 13 de marzo de 1990 con el Subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente, y ampliado, el día 23 de marzo de 1992, con la incorporación del Subsistema general de transferencias, ha experimentado una satisfactoria evolución, y hoy está confirmada, de forma definitiva, su capacidad funcional y operativa.

Por otra parte, las continuas mejoras introducidas desde entonces en la capacidad y velocidad de transmisión de la información en las redes de comunicaciones han elevado considerablemente las posibilidades de realización de los intercambios en el SNCE.

Con ello, se está ya en condiciones de poner en marcha el Subsistema general de adeudos por domiciliaciones, avanzando aún más en el desarrollo del SNCE, para lo cual es requisito previo la publicación de la normativa reguladora del intercambio, compensación y liquidación de estos medios de pago en el SNCE.

Con este nuevo paso de integración en el SNCE, culminará el trabajo realizado, referido a estos medios de

pago, por la Comisión Asesora del SNCE durante los tres últimos años.

Por todo ello, y en el uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto la aprobación de la Norma SNCE-005, Subsistema general de adeudos por domiciliaciones, del SNCE, en los términos siguientes:

Norma primera.—Ámbito legal.

El Subsistema de intercambios de adeudos por domiciliaciones se integra en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE) como un subsistema de «ámbito general», a tenor de la norma tercera, punto 2.1.1, del Reglamento del SNCE.

Su funcionamiento se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1369/1987, de creación del SNCE, la Orden de 29 de febrero de 1988 y el Reglamento que lo desarrollan, así como por la presente circular y sus instrucciones operativas, que constituyen la Norma SNCE-005.

Norma segunda.—Objeto.

Este Subsistema tiene por objeto el tratamiento de los adeudos por domiciliaciones mediante el intercambio de sus datos representativos, la compensación de los importes correspondientes y, finalmente, el establecimiento de las posiciones respectivas resultante, que, posteriormente, se comunican al Servicio de Liquidación del Banco de España, para su liquidación.

Norma tercera.—Adeudos por domiciliaciones.

Este Subsistema comprende el tratamiento de dos tipos de adeudos por domiciliaciones:

a) Adeudos domiciliados. Se trata de una exigencia de cobro legítima que efectúa un cliente de una entidad para que sea pagada mediante cargo en la cuenta de un cliente de otra entidad, en virtud de una orden de domiciliación dada por éste.

b) Anticipos de créditos. Se trata de una anticipación, dada por una entidad a un cliente, sobre créditos legítimos ostentados por éste frente a sus deudores, clientes de otras entidades, por operaciones específicas de su actividad comercial o empresarial.

Las características específicas de ambos se describen en las instrucciones operativas correspondientes.

Para su tratamiento en este Subsistema, ambos tipos deberán cumplir las siguientes condiciones:

Que sean pagaderos a su presentación.

Que estén tomados por y domiciliados en entidades participantes en el Subsistema.

Norma cuarta.—Entidades participantes.

Las definiciones que precisan el cometido de las distintas entidades participantes en este Subsistema serán las contenidas en la circular del Banco de España 8/1988 (Reglamento del SNCE), normas duodécima y vigésima quinta, con la particularidad de que la entidad «originante» se identifica con la entidad tomadora y la entidad «destinataria» se identifica con la entidad domiciliataria.

Norma quinta.—Características del Subsistema.

Las características del Subsistema serán las mismas que se especifican en las normas que a continuación se relacionan, de las dictadas en la circular del Banco